



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 167/2010

(Sección 2^a)

La Laguna, a 24 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.J.J.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de alumbrado (EXP. 124/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del dictamen, lo constituye el examen de la Propuesta de Resolución y del expediente administrativo tramitado por el órgano instructor, relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por T.J.J.C., por las lesiones ocasionadas, según refiere la reclamante, al recibir una descarga eléctrica de un poste de alumbrado situado en las escalinatas del Barranquillo de Don Zoilo, hecho que ocurrió presuntamente el día 11 de agosto de 2009.

La consulta se formuló mediante comunicación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 18 de febrero de 2010, registrada en el Consejo Consultivo el día 1 de marzo.

II

1. El 14 de agosto de 2009 se formuló por la interesada ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria reclamación de resarcimiento de daños personales, refiriendo que el martes anterior, a las 9,20 de la noche subía por las escalinatas del Barranquillo (de Don Zoilo) y que al sentirse cansada se apoyó en un poste de alumbrado, recibiendo una descarga eléctrica que le ha afectado enormemente en su

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

salud, teniendo quemaduras en las piernas y trastornos nerviosos desde aquél día, sin poder trabajar. Aportó informe clínico de la Unidad de Atención Primaria de Schamánn, de fecha 13 de agosto de 2009, donde fue atendida a las 14:00 horas, refiriendo haberse producido el hecho lesivo señalado dos días antes. Tras la exploración y realización de electrocardiograma se le prescribió medicación y control por su Médico General.

2. En trámite de mejora y subsanación aportó la afectada la documentación requerida por el Instructor y cuantificó su reclamación en la cantidad de 576 euros correspondiente a los días que no pudo trabajar, justificando este dato no con partes de baja, al no disponer de ellos, sino con una declaración de dos empleadoras que indican que la interesada trabajaba como empleada de hogar en período de prueba en dos casas en el momento en que ocurrió el accidente y que fueron ocho los días en que la lesionada faltó al trabajo por dicha circunstancia.

3. Los servicios técnicos informaron el 22 de septiembre de 2009 que consultado el archivo de mantenimiento de incidencias y averías figura un parte de trabajo del día 13 de agosto de 2009 (dos días después del incidente) en el que por vandalismo en el lugar (rotura de tres luminarias y sus respectivos soportes con los cables al aire) hubo que dejar fuera de servicio la instalación de alumbrado público de esas escaleras, adjuntando copia del parte de trabajo. Se indica también que con anterioridad a la fecha de actuación (13 de agosto de 2009) el Servicio de alumbrado no tenía conocimiento de tal acto vandálico.

4. La Policía Local informó el 1 de noviembre de 2009 que en la Unidad de Anomalías y Denuncias no consta ninguna actuación del día 11 de agosto de 2009 en las escalinatas del Barranquillo en relación con el accidente ocasionado por un poste del Servicio de alumbrado, ni tampoco figura parte de desperfectos.

5. Con fecha 17 de noviembre de 2009 se acordó la apertura del período de prueba por quince días, sin que la interesada propusiera la práctica de ningún medio probatorio. En el trámite de audiencia, conferido el 9 de diciembre de 2009, no consta que se formulasen alegaciones.

6. El 2 de febrero 2010, el órgano instructor formuló Propuesta de Resolución en sentido desestimatorio de la reclamación formulada, por falta de acreditación del nexo de causalidad entre la lesión producida y el funcionamiento del servicio público.

III

En el reseñado estado de tramitación del procedimiento, se recabó del Consejo Consultivo la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, que se evaca en los siguientes términos, considerando los anteriores antecedentes:

1. El Consejo Consultivo dictamina sobre la Propuesta de Resolución sometida a su consideración, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que establece la necesidad de consultar con dicho carácter las reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial.
2. La cuestión sobre la que versa la consulta se concreta en determinar si en la reclamación objeto del procedimiento tramitado concurren los presupuestos legales para conceder o no la indemnización solicitada.
3. La realidad del hecho lesivo, efectividad del daño patrimonial sufrido por la reclamante y cumplimiento de los requisitos formales de su petición se consideran suficientemente acreditados en el expediente.

La realidad y certeza del evento lesivo resulta básicamente de la concordancia entre lo alegado por la reclamante, la justificación de la atención sanitaria prestada y el contenido del informe del Servicio público concernido, que ha dejado constancia de la afectación del poste de alumbrado donde se produjo la descarga eléctrica, a causa de un acto vandálico y que motivó que dos días después del señalado por la interesada como fecha de acaecimiento del accidente, actuara el Servicio de alumbrado para reparar las averías causadas en dicho poste.

La Administración ante el hecho cierto de existencia de la indicada anomalía no ha justificado cuándo se produjo el acto vandálico que señala, sino cuando se acometieron los trabajos de subsanación de los daños mediante el parte de trabajo incorporado al expediente, el día 13 de septiembre de 2009, dos días después de ocurrido el hecho en cuestión.

4. Queda por determinar si el daño alegado por la reclamante ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto necesario para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), que determina que "los

particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Pùblicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios pùblicos".

5. En el caso que se examina, la lesión se ha producido a consecuencia del mal estado de un elemento propio de un servicio pùblico y ha sido ocasionada por el defectuoso funcionamiento del poste de alumbrado.

En efecto, de las actuaciones practicadas se desprende y se reconoce expresamente por los servicios tècnicos administrativos que dicho poste fue objeto de un acto vandálico y reparado por tal motivo dos días más tarde de la fecha en que se produjo el evento dañoso, lo que permite atribuir la causa del daño ocasionado al defectuoso estado en que se encontraba en el momento de producción del hecho lesivo.

6. En cuanto a la valoración del daño, no se formula objeción a la cantidad reclamada, ascendente a 576 euros por los ocho días que dejó de trabajar la interesada como empleada de hogar y en período de prueba, en las dos casas donde consta en el expediente que estaba trabajando.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración y, en consecuencia, indemnizar a la reclamante en la cantidad de 576 euros.